

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

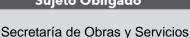
Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.1332/2023

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

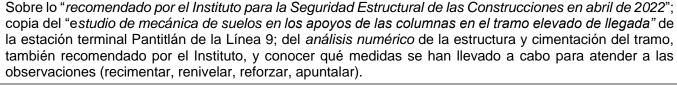
26/04/2023





Seguridad estructural, apoyos, tramo elevado, Línea 9, recomendación

### Solicitud





Se manifestó que la información requerida no se encuentra en la esfera de competencia de persona titular de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales.



Falta de entrega de la información

### Estudio del Caso

Si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta incompetencia de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales, también lo es que no proporcionó elementos para generar certeza respecto de porque se turnó la solicitud a esa Dirección ni sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en consideración para no remitirla a otras áreas. Ello, debido a que no pasa inadvertido que cuenta con al menos otra área cuyas atribuciones la hacen susceptible de pronunciarse sobre la información solicitada de acuerdo con su Manual Administrativo, esto es, la Dirección General de Obras para el Transporte sin que se advierta pronunciamiento alguno al respecto.



De ahí que se estime que *sujeto obligado* debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de los estudios, análisis o cualquier obra de reforzamiento y mantenimiento en la estación de interés que pudiera estar relacionado con la información de interés a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Determinación tomada por el Pleno

Se Modifica la respuesta emitida.

# Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Poder Judicial

de la Federació

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1332/2023

### **COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163123000219**.

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	
RESUELVE	



#### GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
	Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la
	Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
	de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El trece de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163123000219**, en la cual señaló como medio de notificación "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT." y en la que requirió:

**1.2 Respuesta.** El veintitrés de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio CDMX/SOBSE/SUT/428/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

<sup>&</sup>quot;1. Se solicita copia del estudio de mecánica de suelos en los apoyos de las columnas en el tramo elevado de llegada la estación terminal Pantitlán de la Línea 9, que recomendó el Instituto para la Seguridad Estructural de las Construcciones en abril de 2022, luego de haber realizado una inspección ocular a dicho tramo.

<sup>2.</sup> Se solicita copia también del análisis numérico de la estructura y de la cimentación del tramo, también recomendado por el Instituto.

<sup>3.</sup> Se solicita conocer qué medidas han llevado a cabo para atender a las observaciones del Instituto, ya sea recimentar, renivelar, reforzar, apuntalar o cualquier otra medida." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

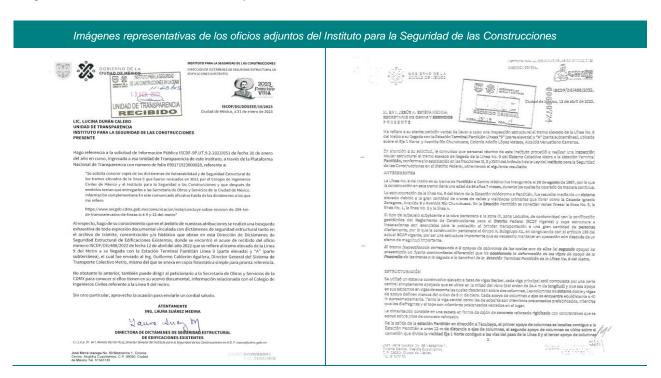


"... mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAyRL12/DOCL12yLA/0122/2023 (ADJUNTO), signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales en el que refiere lo siguiente:

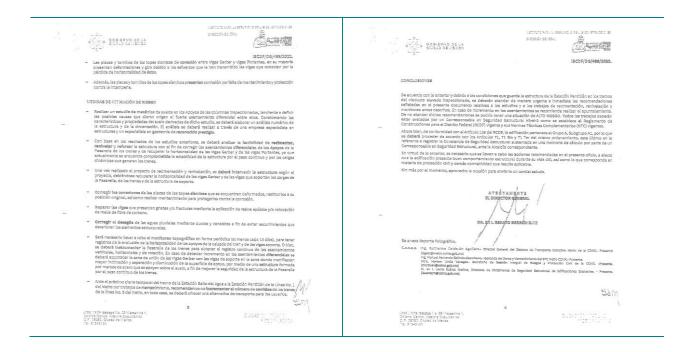
"Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección" (Sic)

- **1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:
  - "... ya que como refiere un oficio del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (que adjunto) se le hicieron varias recomendaciones a la Secretaría de Obras y Servicios a raíz de la inspección del tramo elevado de la Línea 9 a la llegada y salida de la terminal Pantitlán." (Sic)

Adjuntando en archivo digital copia del oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones y anexo.







### II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

- **2.1 Registro.** El veintisiete de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1332/2023.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de dos de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- **2.3 Alegatos del** *sujeto obligado*. El veintiuno de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/700/2023 de la Subdirección de la Unidad de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**f**info

Transparencia, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus

términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, no habiendo

diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el

presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos

239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la

resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

**A**info

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de

Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la falta de

entrega de la información requerida y remitió copia digital del oficio

ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de

Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones y anexo.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

CDMX/SOBSE/SUT/428/2023 y CDMX/SOBSE/SUT/700/2023 de la Subdirección de la

Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**info** 

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, el Secretaría de Obras y Servicios es susceptible de rendir cuentas a favor

de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en

todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

**f**info

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a

alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió, copia del:

1. "Estudio de mecánica de suelos en los apoyos de las columnas en el tramo elevado

de llegada" de la estación terminal Pantitlán de la Línea 9, recomendado por el Instituto

para la Seguridad Estructural de las Construcciones en abril de 2022, luego de haber

realizado una inspección ocular a dicho tramo.

2. Del análisis numérico de la estructura y cimentación del tramo, también recomendado

por el Instituto, y

3. Conocer qué medidas se han llevado a cabo para atender a las observaciones del

Instituto, (ya sea recimentar, renivelar, reforzar, apuntalar o cualquier otra medida).

Al dar respuesta, el sujeto obligado manifestó esencialmente y de manera genérica que la

información requerida no se encuentra en la esfera de competencia de persona titular de la

Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con a falta de entrega de la información

requerida, manifestando que la misma debe existir como respuesta del oficio de la Dirección

de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la

Seguridad de las Construcciones, enviado para tales fines.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos

obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha

de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del

artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>4</sup> a la Secretaría de Obras y

Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras

públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras

públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en

vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf

**A**info

oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las

obras del Sistema de Transporte Colectivo.

En el mismo sentido, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del sujeto

obligado, contenidas en el artículo 121 fracción LIII de la Ley de Transparencia, se encuentra

mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener

actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información,

documentos y políticas respecto de:

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que

conforme a sus funciones, deban establecer;

De ahí que, si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta incompetencia de la Dirección

de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales, también lo es que no proporcionó

elementos para generar certeza respecto de porque se turnó la solicitud a esa Dirección ni

sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en consideración para no remitirla a otras

áreas. Ello, debido a que no pasa inadvertido que cuenta con al menos otra área cuyas

atribuciones la hacen susceptible de pronunciarse sobre la información solicitada de acuerdo

con su Manual Administrativo<sup>5</sup>, esto es, la Dirección General de Obras para el Transporte

sin que se advierta el turno o pronunciamiento correspondiente, ya que ésta cuenta, entre

otras facultades con las de:

Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y

su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos

Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, y

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/f0f/844/63bf0f844a7d5792816469.pdf

**n** info

Solicitar o efectuar la realización de las pruebas requeridas para poner en servicio las obras

de infraestructura para el transporte, a fin de garantizar la seguridad integral del servicio.

De ahí que se estime que la manifestación genérica de que el sujeto obligado "es competente

para atender" la información de interés no resulte suficiente para tener por atenida la solicitud,

ya que debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda

exhaustiva y en sentido amplio, de los estudios, análisis o cualquier obra de reforzamiento

y mantenimiento en la estación de interés que pudiera estar relacionado con la información

de interés a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Máxime que, la recurrente anexó diversas documentales que dan cuenta de la emisión de las

recomendaciones de interés. Misma que, si bien es cierto no formaron parte de la solicitud

inicial y por lo tanto el sujeto obligado no tuvo conocimiento de ellas oportunamente para

tomarlas en cuenta al emitir su respuesta. Si aportan información más precisa respecto de la

información requerida y tomando en consideración que se trata de información vinculada con

sus obligaciones de transparencia, el ejercicio de atribuciones, facultades y competencias se

presume su existencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley de transparencia.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que

no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de

su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley

de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de

Transparencia deberá:

Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en

caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga

las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o

funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y

Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá

iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y

motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto

o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el

artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar

con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas

aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento

emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho

a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es ordenar al sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en

sentido amplio, y remita la recurrente el soporte documental que dé cuenta de

esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza el

supuesto previsto por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del

Comité de Transparencia respectiva

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta

emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

info

INFOCDMX/RR.IP.1332/2023

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad

en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO